



RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO (E)

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral

12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84,85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular 100-000011 de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el "Capítulo XIII") que trata sobre la implementación de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial (en adelante PTEE) por parte de la Sociedad LHOIST COLOMBIA S.A.S. (en adelante: "LHOIST", o "la Sociedad") identificada con el NIT 900428195-0

SEGUNDO. - ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Esta Superintendencia mediante la Resolución No. 240-009493³ del 11 de junio de 2024 resolvió:

"PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad **LHOIST COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900428195-0 de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a **LHOIST COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900428195-0, en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo."

2.2. En el término de traslado, el señor [REDACTED] identificado con la cédula de extranjería No. [REDACTED] actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad, presentó el día 03 de julio de 2023 el escrito radicado bajo el número 2024-01-619941, por medio del cual se pronunció sobre los hechos objeto de investigación y adjunto como elementos

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Radicado No. 2024-01-555859 del 11 de junio de 2024.

material probatorio para incluir al proceso el Acta No. 75 de Reunión Ordinaria de Asamblea General de Accionistas de fecha 20 de abril de 2024, al igual que le Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.

2.3. La Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades mediante resolución 240-012412⁴ del 01 de agosto de 2024 resolvió:

"PRIMERO - DECRETAR e incorporar las pruebas documentales aportadas por el señor [REDACTED] Representante Legal de la Sociedad **LHOIST COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900428195-0, a través del escrito de radicado bajo el número 2024-01-619941 del día 03 de julio de 2024 y señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa del presente documento, para que sean incorporadas a la actuación, tal como se indica en la parte motiva de este documento.

PARÁGRAFO. - Igualmente se aclara que se tendrán como prueba todos los documentos que obren en el expediente de la **LHOIST COLOMBIA S.A.S.** que guarden relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

SEGUNDO. En los términos del inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se da por concluido el periodo probatorio.

TERCERO - CORRER TRASLADO a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que procedan a presentar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011."

2.4. La Sociedad mediante radicado 2024-01-755589 del 23 de agosto 2024 del remitió, los argumentos de conclusión que consideró deben ser tenidos en cuenta por la Dirección de Cumplimiento.

TERCERO. – ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

Se indica por esta Dirección de Cumplimiento que como constó en la resolución 240-012412 del 01 de agosto de 2024, LHOIST dentro del término de traslado remitió escrito suscrito por el representante legal de la Sociedad donde realizó la presentación de los descargos y también se realizaron solicitudes probatorias, en este sentido de acuerdo a lo indicado en el acto administrativo antes mencionado se tendrá en cuenta los documentos remitidos y lo indicado en el radicado 2024-01-755589 del 23 de agosto de 2024 mediante el cual el apoderado especial de la Sociedad presento sus alegatos de conclusión.

Precisado lo anterior, esta Dirección se permite resumir los argumentos que presentó la sociedad en los radicados antes mencionados, así:

⁴ Radicado 2024-01-695815 del 01 de agosto de 2024.

3.1. Sobre el cargo: La Sociedad no habría implementado ni aprobado el PTEE de conformidad con lo señalado en los sub numerales 5.1.5, 5.1.5.1. y 5.1.5.3.2 del Capítulo XIII de la CBJ.

En el escrito de descargos presentado se señaló en primer momento que sobre el cargo formulado por la Dirección la Sociedad reconoce expresamente la infracción, en la medida que efectivamente se omitió incluir en el acta de 2022 de la asamblea de accionistas el incluir la aprobación formal del PTEE.

De otro lado, se solicitó a la Superintendencia tener en consideración que el cargo formulado deviene de una omisión formal involuntaria, toda vez que como fue de conocimiento de la Entidad la Sociedad cumplió oportunamente con la implementación del PTEE, dichas acciones fueron puestas en consideración del máximo órgano sin dejar registro formal del mismo.

Además, no ha hecho daño o generado peligro a los intereses jurídicos tutelados, no ha obtenido ningún beneficio económico por la comisión de la infracción, no ha existido en ningún momento resistencia o negativa u obstrucción de la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, ni tampoco ha actuado con renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia, no ha sido reincidente en la comisión de la infracción, por el contrario se acató oportunamente las órdenes impartidas por la Superintendencia, lo anterior se pudo constatar en el cumplimiento de los requerimientos previos al inicio de esta investigación administrativa.

También se afirmó que la falta cometida podría ser considerada como una falta levísima e involuntaria en consideración del artículo 63 del Código Civil, entre otra cosa porque se obró con una aprobación tácita por parte de la Asamblea al aceptar y reconocer su implementación.

Por lo anterior, la Sociedad actuó comprometida con el deber de implementar el PTEE llevando a cabo las acciones necesarias exigidas, entre otras, la de designar un Oficial de Cumplimiento el 31 de mayo de 2022.

En este sentido, la Sociedad trajo a colación el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades a través de lo señalado por el alto Tribunal Constitucional cuando indicó:

"(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre el formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte."

Por lo anterior, se hizo un llamado respetuoso para que se tengan en cuenta las explicaciones sustanciales y se evalúe la posibilidad de exonerar a la Sociedad de una eventual sanción administrativa, en atención a que la Superintendencia pudo comprobar previamente a la emisión del acto administrativo que se responde la efectiva implementación del PTEE más allá del descuido levísimo de no haber dejado constancia de la aprobación "expresa" por parte de la Asamblea.

Por último, la Sociedad indicó que en caso de proceder la imposición de alguna sanción se solicita que se tenga en consideración lo indicado en el numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. – CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procede a exponer los fundamentos de hecho y de derecho sobre las cuales considera existen motivos suficientes para imponer una sanción a la sociedad LHOIST COLOMBIA S.A.S. por haber incumplido las órdenes administrativas emitidas por esta Superintendencia en la Circular Externa No. 100-000011 de 2021.

En efecto, señala la Circular que las instrucciones y recomendaciones administrativas están encaminadas a la elaboración y puesta en marcha de manera obligatoria y como buena práctica de buen gobierno corporativo de programas de transparencia y ética empresarial efectivos que les permitan a las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, estar en una mejor posición para mitigar los riesgos de soborno transnacional y de corrupción (en adelante Riesgos C/ST).

Precisamente, las consideraciones generales señaladas en el numeral 1 del Capítulo XIII, señalan la importancia y el contexto de la implementación de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial en un entorno de globalización mundial, en el que países como Colombia *"deben procurar por tener un ambiente económico estable y carente de distorsiones para que los negocios o transacciones nacionales e internacionales se cumplan de forma tal que los competidores puedan acceder libremente a cualquier mercado. Dicho ambiente económico estable y carente de distorsiones previene desequilibrios en la oferta y la demanda de bienes y servicios. En efecto, la posibilidad de que existan relaciones desiguales entre los participantes de un mercado puede originarse por la carencia de controles adecuados para prevenir y detectar prácticas corruptas, tales como, el soborno transnacional y el cohecho por dar u ofrecer⁵".*

Ha indicado la Doctrina, que las posibles actividades irregulares una vez identificadas por los entes supervisores deben ser sancionadas en la medida en que: *"la realización de conductas de fraude por parte de los accionistas o de los demás actores del mercado se traduce en una crisis generalizada de confianza*

⁵ Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica. Pág. 3

entre reguladores, competidores, consumidores y sociedad civil, la cual se pretende restaurar cada vez que suceden estos hechos⁶”.

De tal manera que la celebración de diversos acuerdos y tratados internacionales, regulación de políticas y leyes de orden nacional evidencian los esfuerzos del estado colombiano por lograr restablecer la confianza.

Lo anterior, además supone la adopción de valores y conductas al interior de las empresas conforme a un actuar ético que sea parte de la visión y la misión de la compañía, de manera que los programas de cumplimiento puedan ser articulados con los procesos desarrollados en la sociedad y sirva como elemento preventivo al interior de las organizaciones con el fin de mitigar los riesgos a los que se encuentren expuestas.

La adopción de los programas de cumplimiento por una sociedad que se encuentra obligada a implementar y ejecutar un PTEE debe reflejar el estudio detallado de la exposición de los riesgos de Corrupción y/o Soborno Transnacional conforme a sus propios factores de riesgos, tamaño, operaciones, sector económico, contratistas etc. Y cumplir con los procedimientos que el Supervisor ha emitido para tales fines.

En el presente caso, esta Superintendencia considera que existen motivos suficientes para concluir que la Sociedad no tuvo en cuenta las disposiciones señaladas en los numerales 5.1.5, 5.1.5.1. y 5.1.5.3.2 del Capítulo XIII de la CBJ respecto de la obligación de aprobar el PTEE por parte de la Junta Directiva o máximo órgano social.

A continuación, se explican de manera detallada los siguientes puntos que sustentan lo anteriormente señalado:

4.1. Sobre el cargo: La Sociedad no habría implementado ni aprobado el PTEE de conformidad con lo señalado en los sub numerales 5.1.5, 5.1.5.1. y 5.1.5.3.2 del Capítulo XIII de la CBJ.

De los elementos aportados por la Sociedad y por los argumentos presentados en los descargos y alegatos de conclusión queda claro que el máximo órgano de la Sociedad se reunió hasta el 20 de abril de 2024 para aprobar y poner en funcionamiento el PTEE de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.5.1. del Capítulo XIII.

Sobre esto, la Dirección de Cumplimiento debe indicar que uno de los aspectos más importantes de los sistemas de prevención es la sintonía que deben tener todos los órganos en la construcción de una política de cumplimiento, así es que el Capítulo XIII le asignó al máximo órgano social, al representante legal y al oficial de cumplimiento funciones específicas que tienen como objetivo la

⁶ Céspedes Salazar, Raquel. Compliance Ética en los negocios. p.17. Legis 2020.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
d=e0-200\$d-1re0-200W-d9eQ-2QQF

integración de estos órganos en la elaboración y puesta en marcha de los programas de cumplimiento.

Ahora bien, correspondía al Oficial de Cumplimiento, junto con el Representante Legal de la Sociedad presentar al máximo órgano la propuesta del PTEE para su verificación y aprobación, actualización o modificación, según lo estableció el Capítulo XIII, el cual indico:

"5.1.5.2. Funciones del representante legal

El PTEE debe contemplar, como mínimo, las siguientes funciones a cargo del representante legal:

- a. *Presentar con el Oficial de Cumplimiento, para aprobación de la junta directiva o el máximo órgano social, la propuesta del PTEE.*

(...)

5.1.5.3.2. Funciones del Oficial de Cumplimiento

Además de las funciones que se le asignen al Oficial de Cumplimiento en el PTEE de cada Entidad Obligada, deberá cumplir, como mínimo, las siguientes:

- a. *Presentar con el representante legal, para aprobación de la junta directiva o el máximo órgano social, la propuesta del PTEE."*

Adicionalmente, el Capítulo XIII instauró el citado deber y en línea con lo que se ha expuesto hasta aquí, instruyó lo siguiente:

"5.1.5.1. Funciones de la junta directiva o del máximo órgano social

Le corresponde a la junta directiva de la Entidad Obligada, o del máximo órgano social en caso de no contar con una junta directiva, establecer y definir las Políticas de Cumplimiento, lo cual incluye las instrucciones que deban impartirse respecto del diseño, estructuración, implementación, ejecución y verificación de las acciones dirigidas a la prevención y mitigación efectiva de cualquier práctica corrupta, no sólo en la Entidad Obligada, sino también en sus Sociedades Subordinadas, si fuera el caso.

De acuerdo con lo anterior, la junta directiva o máximo órgano social, en el evento en que no exista junta directiva, se obliga a realizar las siguientes acciones:

- a. *Expedir y definir la Política de Cumplimiento.*

(...)

- d. *Aprobar el documento que contemple el PTEE.*

e. Asumir un compromiso dirigido a la prevención de los Riesgos C/ST, de forma tal que la Entidad Obligada pueda llevar a cabo sus negocios de manera ética, transparente y honesta."

Ahora bien, sobre esto la sociedad señaló que existió una aprobación tácita y que un error involuntario y levísimo llevo a que dichos actos no se vieran reflejados en el acta del colegiado en el año 2022.

Por lo anterior, se hace necesario recordar que el legislador mercantil estableció de manera clara en el artículo 189 del Código de Comercio que las decisiones de la Asamblea deberán tener un soporte documental debidamente suscrito, al respecto se señaló:

"ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas." (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se instauro en el artículo 431 del Código de Comercio que⁷:

"ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. *Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.*

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura."

En este sentido, queda claro que de conformidad con la precitada norma la función que ostentan las actas es la de servir como medio probatorio sobre los

⁷ Vid. Remisión artículo 45 Ley 1258 de 2008.

asuntos ocurridos en la reunión de la asamblea⁸ y si bien las actas adquieren un valor probatorio principal, es decir no único, se constituye para el caso de estudio en el único medio idóneo para validar la manifestación de la voluntad de aprobar el PTEE, requisito exigido por el Capítulo XIII y que demuestra y la aplicación de un buen gobierno corporativo.

Concordante con lo anterior, se debe indicar que para la construcción de un buen gobierno corporativo y la puesta en marcha de sistemas de prevención de riesgos se debe recordar que:

"La junta directiva o instancia equivalente es la responsable final de la efectividad de la arquitectura de control de la empresa, de modo que se den las condiciones para la definición de lineamientos y un monitoreo estratégico en la materia.

La efectividad de la arquitectura de control depende de que se consolide como parte de la cultura de la empresa en todos sus niveles (directivos, gerenciales y operativos)."⁹

Por lo anterior, es que el Capítulo XIII determinó la necesidad de contar con la aprobación de la Junta Directiva o máximo órgano social de los procedimientos y políticas de cumplimiento que desarrolle, pues como quedo claro, será el responsable final de la efectividad de los controles de la empresa.

En consecuencia, se habla de una sinergia entre las áreas encargadas en el marco de un buen gobierno corporativo y por supuesto, en la aplicación de programas de cumplimiento (PTEE):

"Para asegurar ese buen desempeño empresarial, se requiere en gran medida de la calidad, oportunidad y sincronía del proceso de toma de decisiones de la dirección y la gerencia, en torno a los objetivos estratégicos y a la gestión interna. Con este fin, además de contar con un equipo gerencial con capacidad para conducir operativamente los negocios sociales, es fundamental disponer de instrumentos adecuados que contribuyan a una interacción fluida y eficiente entre los órganos de dirección, administración y control, y que, además, faciliten la definición de la estrategia, su implementación y monitoreo, y consoliden la institucionalidad en las empresas"¹⁰

Por lo tanto, cuando el Capítulo XIII determinó la obligación de que sea el máximo órgano social o la junta directiva quien apruebe el PTEE es porque

⁸ COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia (Proceso 2022-800-00092) Partes. Juan Pablo Duque Arbeláez contra Cítricos del Poblano S.A.S. Trámite Proceso Verbal.

⁹ Superintendencia de Sociedades, Confecámaras, Cámara de Comercio de Bogotá. Guía buenas prácticas de gobierno corporativo para empresas competitivas, productivas y perdurables. Pag. 62. 2023.

¹⁰ Superintendencia de Sociedades, Confecámaras, Cámara de Comercio de Bogotá. Guía buenas prácticas de gobierno corporativo para empresas competitivas, productivas y perdurables. Pag. 45. 2023.

entiende que el control estructural le corresponde al colegido, pues como quedó claro será el responsable final de la efectividad de los controles de la empresa.

También queda claro, que dicho elemento formal se reviste de fundamental importancia en la ejecución de las políticas, pues es el acto que da apertura a un código de conducta que seguirán las partes interesadas de la Compañía; esto supone que su inexistencia sea catalogada como una falta grave en aplicación del Capítulo XIII.

Conforme a lo expuesto, queda claro entonces que la Sociedad no aprobó, las políticas del PTEE de acuerdo a lo establecido por el Capítulo XIII sino hasta el 20 de abril de 2024 mediante el acta No. 75 de la Asamblea de Accionistas.

Así las cosas, es claro que la Sociedad no habría implementado en debida forma, ni aprobado el PTEE desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 20 de abril de 2024, por lo cual, con base en las anteriores consideraciones, los argumentos de la Empresa se despacharán desfavorablemente y se procederá a imponer la sanción correspondiente respecto al cargo formulado.

QUINTO. – DECISIÓN

5.1 Determinación de la responsabilidad administrativa

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, *"imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"*. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

Sobre la "potestad sancionatoria", la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, lo que sigue a continuación:

"El poder sancionador estatal ha sido definido como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar

expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal¹¹" (énfasis fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito en el cargo en correspondencia con lo indicado en el Capítulo XIII, acreditándose la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad de manera concreta y con sustento en hechos determinados, lo que acredita el elemento de tipicidad y da cumplimiento al principio de legalidad para la configuración de la responsabilidad administrativa.

El incumplimiento analizado por esta Dirección tiene origen en la no aprobación por parte del máximo órgano social del PTEE de acuerdo al numeral 5.1.5, 5.1.5.1. y 5.1.5.3.2 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica y manteniendo dicha situación desde 31 de mayo de 2022 al 20 de abril de 2024 como constó en el desarrollo del presente proceso y principalmente en el acta 75 del 20 de abril de 2024.

Ahora bien, en análisis del elemento de la culpabilidad como elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa observamos que la Empresa actuó infringiendo el deber de cuidado que le correspondía a la Sociedad frente a sus sistemas de autogestión de los riesgos C/ST, manteniéndose en el tiempo dicha inobservancia.

En materia administrativa sancionatoria, y proscrita la responsabilidad objetiva, se tienen que la culpabilidad:

"Ahora bien, es importante advertir que, en el campo del derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, por regla general el aspecto central de la culpabilidad será la culpa en sí misma y no el dolo, sino que, como bien se sabe, múltiples delitos solo pueden ser cometidos a título de dolo, mientras que en el campo del sancionador administrativo es suficiente con obrar culposamente para cometer la infracción y asumir las consecuencias. Obviamente si se sanciona la conducta culposa, con mayor razón se sancionará la conducta

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011

dolosa en este campo del derecho punitivo estatal, y en realidad algunas infracciones administrativas si exigen tal modalidad de culpabilidad”¹².

En lo que a culpabilidad respecta se observa que la Compañía ha actuado infringiendo el deber de cuidado que le correspondía, al omitir ordenes previstas en un acto administrativo de carácter general que estaba obligada a conocer en aras de prevenir que la Sociedad directa o indirectamente estuviera vulnerable a la materialización de riesgos de C/ST y ha permanecido en el tiempo, en estado de incumplimiento, pese al deber legal que le asistía de acatar las órdenes de esta Entidad.

Finalmente, y en cuanto a la antijuridicidad formal y material, para el caso bajo estudio, no se trata únicamente del incumplimiento formal a la normatividad prevista sobre el sistema de prevención en sus especificidades ya explicadas, sino, en su aspecto material, haber afectado la integridad del bien jurídico del orden público económico¹³ al omitir la puesta en marcha del sistema de conformidad con todos sus requisitos mínimos.

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales como el orden público económico cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política, la denominada Constitución Económica.

De tal suerte que la citada protección deba anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse y debe en consecuencia el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que aquel hace de la economía, porque recuérdese, es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen el peligro el interés jurídico en mención.

Es notorio que las conductas que serán sancionadas afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales.

En este sentido, no acatar las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un Programa de Transparencia

¹² Rojas López, Juan Gabriel. Derecho administrativo sancionador. Editorial Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020, P. 271.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1999: “La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo. Por eso, la Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta del 86, garantiza la libre competencia pero confía al Estado la dirección general de la economía...(…) al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución”.

y Ética Empresarial en los términos dispuestos en el Capítulo XIII, reviste de suma gravedad, pues, además de no acatar las órdenes de la Superintendencia, la Sociedad ha estado expuesta en mayor medida a ser utilizada para actividades que implican prácticas corruptas tales como el Soborno Transnacional poniendo en riesgo su operación y reputación al no contar con un sistema ajustado a la regulación vigente.

Así las cosas, y conforme la parte considerativa de este acto administrativo, se han reunido a cabalidad los elementos que permiten concluir en la existencia de una responsabilidad administrativa y en consecuencia la imposición de una sanción por los hechos expuestos en el primer cargo.

5.2 Graduación de la sanción

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, **en tanto resulten aplicables.**

Todo aquello dentro del marco de discrecionalidad administrativa y de acuerdo con la potestad – función dada por el legislador mercantil en el numeral 3 del artículo 86 de la ley de 1995, según la cual, la Superintendencia de Sociedades puede tiene la función de:

*"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan **sus órdenes**, la ley o los estatutos".*

De acuerdo con la doctrina especializada, en voces del tratadista Laverde Álvarez:

"los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)"¹⁴

En esa medida, el legislador administrativo de 2011, parte de la base de reconocer que, para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, positivizadas estas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ J. M. Laverde Álvarez. (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Segunda Edición. Legis. 150

Para el caso sub examine resulta procedente reconocer el acaecimiento de dos circunstancias de atenuación, aquellas que trata el artículo 50 del CPACA en sus numerales sexto y octavo:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

(...)

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Lo anterior, habida cuenta que la Sociedad cumplió en los términos establecidos en el acta de visita administrativa en la implementación de las acciones correctivas, lo cual, demostró por parte de la Sociedad el interés y disposición por cumplir en adelante con lo establecido en el Capítulo XIII, en los términos del precitado numeral 6 y de otro lado, la expresa aceptación de cargos realizado en el escrito de descargos y reiterado en los alegatos de conclusión presentados, en los términos del numeral 8.

Por lo expuesto, esta Superintendencia procede a imponer una multa de sesenta y cinco millones de pesos (COP \$65.000.000) M/Cte, equivalentes a 5.935,53 UVB.

No obstante, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos encuentra procedente imponer una multa por el primer cargo de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TREcientos TREINTA Y TRES PESOS (COP \$44.083.333) M/CTE, EQUIVALENTES A 4.025,51UVB.**

En mérito de lo expuesto, el Director de Cumplimiento(E), de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. – IMPONER a LHOIST COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900428195-0 por el incumplimiento correspondiente al cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de

Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y según las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, una multa por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (COP \$44,083.333) M/CTE, EQUIVALENTES A 4.025,51UVB.**

SEGUNDO. - ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción "Servicios Electrónicos", -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

TERCERO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Director de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a **LHOIST COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900428195-0 en la dirección de correo electrónico [REDACTED] según el escrito de descargos, en concordancia al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRD:

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: nsanchez
CARGO:
REVISOR(ES) :
NOMBRE: drey
CARGO: Director de Cumplimiento (E)
APROBADOR(ES) :

NOMBRE: drey
CARGO: Director de Cumplimiento (E)

Validar documento Res. 325 19-01-2015
d=e0-200\$dTe0-200W-d9eQ-2QQF

